REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00783-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Verificado el formulario de registro de ejecución, como el formulario de registro de modificación, se observa que, en la "INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR", se registró la dirección "cll 17 A 54 – 127", como dirección del deudor, lo cual no guarda relación con la información del "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA", ni con los dados suministrados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por lo que deberá aclarar al Despacho si en efecto la anterior dirección corresponde al deudor, en caso afirmativo, deberá informar la manera en la que obtuvo tal dirección, caso contrario, aportará los formularios con los correctivos correspondientes.
2. Aportará el certificado del vehículo de placas WMQ 279 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P.
3. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

4. Deberá indicar el apoderado judicial, quién comparecerá para recibir el vehículo requerido, dado que no cuenta con la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, o si es del caso, aportara nuevo poder en el que se le otorgue la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por GIROS Y FINANZAS C.F. D.A, y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR VELASQUEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

YA

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°001** fijados hoy **13 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

.